

**INFORME SECRETARIAL. BOGOTÁ D.C., FEBRERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

En la fecha al Despacho de la Señora Jueza, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, de **SANDRA LEONOR COBA SANDOVAL** contra **PANS COFFE S.A.S.**, radicado bajo el número 0078/2020, informándole que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto judicial y se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA**  
Secretario

**JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
Bogotá D.C., Noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena:

Si bien es cierto en el oficio No. 071 del Juzgado 5 Municipal de Pequeñas Causas Laborales visible a fl.32 indica que remiten por competencia en razón a la cuantía ser superior a SMLV, es por lo que el Despacho procede a realizar el trámite correspondiente

Sería el caso de reconocer personería jurídica al apoderado de la parte demandante y proceder al estudio del escrito demandatorio, no obstante, se considera **INADMITIR**, el escrito demandatorio, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Obra a fl.1 que el poder que otorgó el demandante **SANDRA LEONOR COBA SANDOVAL** fue a una estudiante miembro del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia.

No obstante, de conformidad con el art. 30 del Decreto 196 de 1971 modificado por el artículo 1 de la Ley 583 de 2000 indica lo siguiente:

*ARTICULO 30. Las facultades de derecho oficialmente reconocidas organizarán, con los alumnos de los dos (2) últimos años lectivos, consultorios jurídicos cuyo funcionamiento requerirá aprobación del respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial, a solicitud de la facultad interesada. Los consultorios jurídicos funcionarán bajo la dirección de profesores designados al efecto o de los abogados de pobres, a elección de la facultad, y deberán actuar en coordinación con éstos en los lugares en que este servicio se establezca. Los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, son abogados de pobres y como tales deberán verificar la capacidad económica de los usuarios. En tal virtud,*

*acompañarán la correspondiente autorización del consultorio jurídico a las respectivas actuaciones judiciales y administrativas. La prestación del servicio del consultorio jurídico en ningún caso será susceptible de omisión ni homologación.*

*Los estudiantes, mientras pertenezcan a dichos consultorios, podrán litigar en causa ajena en los siguientes asuntos, actuando como abogados de pobres:*

*(...) 4. En los procesos laborales, en que la cuantía de la pretensión **no exceda de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes** y en las diligencias administrativas de conciliación en materia laboral. (...)*

Por lo anterior, el estudiante **LILIANA MAYERLI ROSERO VALENCIA** carece de derecho de postulación de conformidad con el art. 73 del C.G.P., para representar a la demandante por razón de la cuantía.

2. Debe actuar por apoderado judicial que pueda intervenir en esta clase de proceso, adecuarse y dirigirse el **poder y la demanda** al tipo de proceso de **ordinario laboral del circuito de Bogotá** que conoce el JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ que se pretende instaurar, en su **forma y contenido**, para los fines legales pertinentes.

Se trata entonces, de allegar una relación **CLARA** de **los hechos y pretensiones que rodearon el presente asunto, debidamente clasificados, esto es una afirmación por cada numeral, sin repetir y debidamente enumerados**. Lo anterior de conformidad con el artículo 25 del C.P.L. y SS., reformado por Art. 12 de la ley 712 de 2001, con el fin de que al momento de la contestación de demanda, se pueda hacer un pronunciamiento por cada hecho y pretensión en la forma establecida.

En tal sentido, dispone el Art.28 ibidem., modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

**"...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale..."**

**Se ordena por el Despacho** que el escrito de subsanación de la demanda se debe presentar en un solo cuerpo y sus respectivas copias para los traslados.

**Se requiere a la parte actora para que de conformidad al decreto 806 del 2020, para que informen sus correos electrónicos y números de celular, y los de sus representados y testigos de ser el caso, y de la demandada y allegar los documentos de existencia y representación de la demanda en donde consten los correos electrónicos de notificación judicial.**

En consecuencia, se concede el término de Cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**

Juez

jr

**Firmado Por:**

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bc32548d8c7ab8b6c4e93dfb9523bc6ff42d9ed6d42593944df8437bfd8  
ac59**

Documento generado en 18/11/2020 02:50:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**